



FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE PENAL N° 06337-
2013-21-1706-JR-PE-06**



**PRESENTADO POR
CLAUDIA ANDREA ILUMINADA ZEVALLOS PÉREZ**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**CHICLAYO – PERÚ
2023**



CC BY-NC-ND

Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad
de Derecho

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogada

**Informe Jurídico sobre Expediente N° 06337-2013-21-1706-JR-
PE-06**

Materia : ROBO AGRAVADO

Entidad : PODER JUDICIAL

Bachiller : CLAUDIA ANDREA ILUMINADA
ZEVALLOS PÉREZ

Código : 2014121597

CHICLAYO – PERÚ

2023

El informe jurídico se realizó en atención a un proceso penal llevado a cabo por la comisión del delito de Robo Agravado, tipificado en el artículo 189 del Código Penal Peruano, proceso desarrollado en concordancia con el Nuevo Código Procesal Penal de 2004.

La investigación tuvo razón por los hechos acontecidos en 06 de noviembre de 2013, en circunstancias que la agraviada Z. E. I. B. de camino a su casa fue interceptada por dos sujetos desconocidos que la despojaron de sus pertenencias para luego darse a la fuga en direcciones opuestas. Uno los supuestos ladrones, corrió hacia un mototaxi que tenía las luces prendidas para facilitar su huida, pero los moradores de la zona salieron en auxilio de la víctima y lograron capturar al supuesto chofer del vehículo menor, así como también recuperar uno de los bienes que le habían sido arrebatados.

El representante del Ministerio Público, en el requerimiento acusatorio, solicitó contra el sujeto activo del delito en calidad de cómplice secundario, 05 años de pena privativa de libertad y doscientos nuevos soles de reparación civil. En la sentencia emitida por el Juzgado Penal Colegiado Permanente de Chiclayo, se le condenó como coautor a doce años de pena privativa libertad y doscientos nuevos soles de reparación civil. Posteriormente la Segunda Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, confirmó la sentencia y revocó la pena impuesta en primera instancia, reformando le impuso al procesado nueve años de pena privativa libertad y doscientos nuevos soles, ya que el delito habría quedado en grado de tentativa. Finalmente, en la sentencia de casación se declaró fundado el recurso de casación interpuesto por el sentenciado, revocando la condena impuesta en segunda instancia y reformándola le impuso seis años de pena privativa libertad y doscientos nuevos soles por concepto de reparación civil, a razón de la aplicación del artículo veintidós, primer párrafo del Código Penal.

NOMBRE DEL TRABAJO

**INFORME INFORME JURIDICO - ZEVALL
OS PEREZ CLAUDIA.docx**

RECUENTO DE PALABRAS

5320 Words

RECUENTO DE PÁGINAS

21 Pages

FECHA DE ENTREGA

Jul 21, 2023 5:58 PM GMT-5

RECUENTO DE CARACTERES

26709 Characters

TAMAÑO DEL ARCHIVO

54.1KB

FECHA DEL INFORME

Jul 21, 2023 5:58 PM GMT-5**● 20% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos

- 19% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 12% Base de datos de trabajos entregados
- 1% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)
- Material citado
- Bloques de texto excluidos manualmente



INDICE

I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO	4
II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE	6
III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS ..	11
IV. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS.....	14
V. CONCLUSIONES.....	19
VI. BIBLIOGRAFÍA.....	20
VII. ANEXOS.....	21

I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO

1.1 Ministerio Público:

El día 6 de noviembre de 2013, aproximadamente a las 20:30, en circunstancias que la agraviada Z. E. I. B., caminaba por la intersección de la Av. Imperio y Av. Santo Domingo del distrito de la Victoria, misma que cuando se dirigía a su domicilio ubicado en la Calle Inca Yupanqui – La Victoria al retornar del Instituto Cayetano Heredia, fue interceptada por dos sujetos quienes la cogieron del cuello, ocasionándole una lesión traumática que requirió de 01 día de Atención Facultativa por 03 días de Incapacidad Médico Legal, conforme así se concluye en el Certificado Legal N° 012403-L del 7 de noviembre de 2013; y luego de amedrentarla lograron sustraerle su celular marca Alcatel, color blanco, valorizado en S/ 370 nuevos soles y su cartera de cuerina sintética, color negra, que llevaba puesta sobre su hombro, dándose a la fuga, un sujeto, por la Calle Santa Isabel, mientras el otro sujeto, lo hizo por la Calle Santo Domingo, donde lo esperaba la mototaxi de color azul, de placa de rodaje M9-4948, conducida por el acusado J. E. S. Q., con el motor encendido.

Producido el hecho y en circunstancias que el sujeto desconocido pretendía darse a la fuga, a bordo del mototaxi conducida por el acusado J. E. S. Q., los vecinos y familiares de la agraviada, lograron aprehender a este último, mientras el primero se dio a la fuga, no sin antes tirar la cartera de cuerina sustraída a la agraviada, siendo puesto a disposición de la Comisaría de La Victoria.

1.2 Abogado Defensor:

Confirma la presencia del acusado J. E. S. Q., el día y hora de los hechos denunciados, tal como ha sido señalado en el acta de intervención policial, misma en la que por motivos de peligrosidad no se consignó la identidad de

las personas que capturaron al procesado. Dicha captura se realizó sin persecución policial y a causa de una llamada de la base de la Policía Nacional del Perú para que un efectivo policial se constituyera al lugar de los hechos.

No se actuó prueba en juicio que lograra acreditar de decisión colectiva y la colaboración conjunta de manera consiente y voluntaria.

La agraviada manifestó que la moto se encontraba prendida porque las luces estaban encendidas, lo que no debe presumirse, sino acreditarse. Expresó también que no logró observar si había chofer en la moto y no identifica a el acusado, tampoco logro visualizar cuando el otro sujeto dejo la cartera en la moto pues no había iluminación en la Av. Imperio, dado que producto de lo sucedido ella se quedó en shock.

De lo manifestado por el testigo E. M. R., se desprende que este observó a un sujeto bajar del mencionado vehículo y que el chofer intentó encender la moto hasta en dos oportunidades, manifestando en todo momento que era inocente. Lo cual contradice la versión de la víctima quién señalo que no vio a ningún sujeto subir a la moto.

Señala que, el acusado no pudo haber participado del hecho y menos haberlo planificado pues vive en el distrito de La Victoria en la Calle Yupanqui y dadas las máximas de la experiencia, los sujetos que suelen dedicarse a cometer delitos no lo hacen en su zona sino en distritos distintos.

Así mismo, la conducta desempeñada por el chofer del mototaxi es una conducta neutral, de ahí que ninguna persona que se dedica a cometer este delito porta licencia de conducir, tarjeta de propiedad y SOAT, más aún no se ha dejado constancia si dicho vehículo tenía la placa cubierta, que por las máximas de la experiencia es una actividad frecuente que facilita la comisión de este hecho delictivo.

De igual forma, se pretende acreditar la responsabilidad penal del acusado con el certificado médico legal que lo único que acredita es la violencia ejercida

por dos sujetos desconocidos sobre la agraviada y que de ninguna forma vincula al procesado con el delito por el que es acusado.

II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

1.1. Insuficiencia Probatoria:

Luego de haber realizado un análisis minucioso de los medios de prueba ofrecidos por el Ministerio Público, mismos que fueron admitidos en la audiencia de control de acusación y posteriormente actuados en la audiencia de juicio oral, es evidente que no son los idóneos para acreditar la responsabilidad penal del imputado.

Por ello, es indispensable conocer como se le puede definir a la prueba. La prueba es la actividad de las partes procesales dirigida a alcanzar la acreditación necesaria para producir la convicción del juez decisor sobre los hechos por ellas asegurados. Es necesario tener en cuenta que para probar algo, siempre se deben plantear las mismas preguntas: ¿qué debe probarse? ¿cómo debe probarse? ¿en qué puede basarse la producción de prueba?, lo cual corresponde al fin de la prueba, procedimiento de prueba y los medios de prueba, respectivamente.

En consecuencia, el objetivo de la prueba es: comprobar la verdad, hasta donde sea posible, bajo la premisa de que todos los hechos sobre los que se funda la sentencia, que han de ser relevantes, deben ser probados.

César San Martín Castro (2020), señala que: No es aceptable sostener que porque las partes no aportaron pruebas pese a la necesidad de esclarecimiento, que fluye de las propias actuaciones, cabe fallar con el material probatorio debatido. El juez no puede permanecer pasivo en estas circunstancias. (p. 752)

Después de haber expuesto sobre los aspectos a considerar sobre la actividad probatoria es importante identificar los puntos más relevantes de las pruebas actuadas.

- Acta de intervención policial de fecha 06 de noviembre de 2013, suscrita por el SOT1. PNP. Tito Millán Rodríguez, prueba documental de la cual se puede extraer lo siguiente:
 - Aproximadamente a las 20:30 horas, cuando se encontraba de servicio en un patrullero de serenazgo, recibió una llamada de la base indicándole que se constituyera a la Av. Imperio y Santo Domingo.
 - Dicha solicitud fue a causa de que pobladores de la zona habían intervenido a un presunto delincuente que le arrebató el celular a una mujer.
 - Logró observar que una multitud de gente habían intervenido a un sujeto y un mototaxi.
 - La agraviada, al encontrarse en el lugar, le manifestó que fueron tres sujetos, dos de ellos la cogotearon y luego se dieron a la fuga, pero el conductor del vehículo no logró huir. Producto de ello procedió a intervenir al procesado, por lo que no fue necesaria persecución policial.
 - En el acta de intervención no se consignaron los datos de las personas que participaron del arresto ciudadano, a lo que el suboficial respondió que no fue posible pues eran muchas personas.

- Declaración de la agraviada Z. E. I. B. de fecha 06 de noviembre de 2013, prueba testimonial de la cual se puede extraer lo siguiente:
 - Que, a una cuadra de su domicilio, fue interceptada por dos sujetos, uno la cogió por el cuello y el otro le cerró los ojos, uno busco en su chaqueta un celular para luego fugar con dirección a la izquierda y otro le arrebató su cartera de cuerina para darse a la fuga por el lado derecho donde observó un mototaxi de color azul encendido y subió a ella.

- Producto de lo ocurrido esta se quedó en shock parada en la esquina donde ocurrieron los hechos.
 - Manifestó que los vecinos lograron capturar al sujeto que se llevó su cartera, al que encontraron en la moto.
 - No se percató si la persona que le arrebató su cartera logró subir a la moto, dado que por la zona estaban realizando obras en la pista y no había mucha iluminación en la Av. Imperio, tampoco pudo observar si el sujeto dejó la cartera en el vehículo menor pues se encontraba a una cuadra de distancia de este.
 - Señaló que se percató que el mototaxi tenía el motor prendido porque las luces de este se encontraban prendidas.
 - No logró observar si el mototaxi era conducido por alguna persona.
- Declaración del testigo E. M. R. de fecha 07 de noviembre de 2013, prueba testimonial de la cual se puede extraer lo siguiente:
 - Indicó que, fueron sus sobrinos quienes le avisaron que su cuñada Z. E. I. B. estaba siendo víctima de un robo.
 - Salió corriendo de su casa por aproximadamente ocho metros y que dos de sus amigos estaban cerca, cogieron una roca y lograron voltear la moto.
 - Señaló que el sujeto que estaba sentado en la parte de atrás del vehículo menor salió corriendo, abandonando una cartera y solo encontró al chofer del mototaxi. Los cuales habían avanzado ocho metros aproximadamente.
 - Cuando voltearon la moto, el chofer se paró con la intención de irse e intento en dos oportunidades encender el mototaxi, ante ello los moradores le quitaron las llaves del vehículo y al verse rodeado de gente no pudo escapar.
 - El procesado al momento de ser capturado manifestó que era inocente, que no había hecho nada y que lo dejen ir.

De todo ello, se logra identificar que en el delito de robo agravado resulta determinante la declaración de la víctima-testigo y la existencia de corroboraciones periféricas que respalden dicha declaración.

De lo expuesto líneas arriba, debemos preguntarnos ¿el acuerdo común y la relevancia del aporte, han sido probados? ¿las pruebas actuadas son los únicos medios de prueba disponibles próximos al hecho? ¿el acta de intervención, la declaración del testigo y de la agraviada, son las pruebas adecuadas para ello? Ante estas preguntas tengo la misma respuesta: No.

En primer lugar, con la información obtenida no se ha podido acreditar de forma fehaciente que existió acuerdo común entre el imputado y los dos sujetos que se dieron a la fuga, así como tampoco si su labor como chofer era parte de la división de roles. Es importante mencionar que, ser chofer de un mototaxi constituye una conducta neutral y por lo tanto no sería suficiente el decir que como el procesado era el conductor del vehículo menor al que subió uno de los sujetos que se dio a la fuga, constituiría un aporte relevante en la comisión del delito. Tal como se explica, la conducta desempeñada por el investigado se encuentra dentro de los márgenes de la ley y por lo tanto, por imputación objetiva, se aplicaría el principio de prohibición de regreso.

En segundo lugar, en la etapa de Diligencias Preliminares se deben llevar a cabo todos aquellos actos urgentes e inaplazables, de ser necesario, con el fin de determinar si corresponde pasar a la etapa de Investigación Preparatoria. Es claro que dichos actos de investigación no fueron llevados a cabo cuando eran absolutamente necesarios. Como, por ejemplo, recabar las declaraciones de los sobrinos que le avisaron al señor E. M. R. sobre que le estaban robando a su cuñada, así como también la declaración de su amigo Stalin y el denominado “Sandía”. Si bien es cierto, no se conocían los nombres completos de estas personas, pero sería muy fácil identificarlos pues eran conocidos de uno de los testigos y familiares de la agraviada, de esta forma se tendría más declaraciones que pudieran esclarecer los hechos. Así como también, verificar si efectivamente en la Av. Imperio no había luz o si realmente se estaban llevando a cabo la reparación de la pista o quizá si en alguna de las viviendas de la zona habría una cámara de videovigilancia que hubiera registrado los hechos del día 06 de noviembre de 2013.

Es de conocimiento que, el Ministerio Público en ejercicio de sus funciones debe ser objetivo, en consecuencia, no solo debe recabar pruebas de cargo, sino también de descargo.

Por último, tal como se fijó en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, la declaración de la agraviada debe de revestir las siguientes garantías: i) ausencia de incredibilidad subjetiva, que en el presente caso no existe algún tipo de vínculo que logre quebrantar la mencionada garantía, ii) verosimilitud, que en el presente caso si se ve quebrantada pues en la declaración de la agraviada existen contradicciones, además no se ha logrado, con las pruebas actuadas, corroborar los hechos expuestos por la víctima, sino todo lo contrario, se han evidenciado imprecisiones, que no logran dotar de aptitud probatoria al testimonio de la víctima, y iii) persistencia en la incriminación, al no haber identificado al procesado como el chofer del mototaxi, dado que no logró ver si el vehículo tenía conductor, así como haber declarado que primero al que capturaron fue el que le arrebató la cartera y luego que fue al chofer, existe una clara falta de persistencia en lo relatado. Cabe mencionar, que no es necesario que el motor este prendido para que las luces de un vehículo se enciendan, tal como presumió la agraviada.

En consecuencia, no se ha logrado quebrantar la presunción de inocencia del imputado, a razón de la insuficiencia probatoria en el presente proceso penal. Lo cual se condice, con la regla *in dubio pro reo*, pues de quedar duda, esto es, si falta convicción de que el acusado habría cometido el hecho, el Tribunal deberá absolver. La declaración de culpabilidad solo procede cuando resulte ser la única certeza a que razonablemente puede llegar al juez en la apreciación de la prueba. Por lo tanto, debe absolverse al imputado siempre que el juez no haya alcanzado la convicción necesaria acerca de la culpabilidad que se le atribuye del material probatorio disponible.

Se infringe esta regla, por consiguiente, cuando el juez ha condenado a pesar de la existencia real de la duda. Desde esta perspectiva no importa si el órgano jurisdiccional dudó o no, sino si debió dudar, en tanto exista a la imputación una hipótesis alternativa razonable.

III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS

3.1 Sentencia de Primera Instancia:

Respecto de la parte considerativa de la sentencia del veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, podemos observar que el colegiado advirtió un título de imputación diferente al propuesto por el representante del Ministerio Público. Es decir, que el título de imputación correcto era de coautor y no de cómplice secundario, pues el rol desempeñado por el chofer sería indispensable para la consumación del delito.

Asimismo, se pronunciaron sobre la valoración judicial de las pruebas, indicando que se consideran hechos probados, los siguientes: i) Que dos sujetos despojaron de sus bienes a la víctima y que el procesado cumplía de función de chofer. ii) De igual forma, que la preexistencia del celular y la cartera de cuero ha quedado acreditada con la declaración de la agraviada en juicio oral, y que, iii) el examen del médico legista acredita las lesiones sufridas por la agraviada.

De igual forma se pronuncian sobre de la vinculación de los hechos con el acusado, el tribunal de primera instancia señala que la presencia del imputado en el lugar de los hechos queda demostrada mediante el Acta de Intervención Policial. Así como de la declaración en juicio de la víctima se denota que la cartera que le sustrajeron fue abandonada en el mototaxi y que esta precisa los roles de cada uno de los sujetos. Además del testimonio de E. M. R. se desprende que la cartera fue abandonada por uno de los sujetos que se dio a la fuga, mientras que el chofer se quedó a bordo del vehículo menor, así como que el mototaxi se encontraba prendido al haber avanzado aproximadamente ocho metros con el sujeto que le había arrebatado la cartera de la víctima. Y que de todo lo actuado en audiencia se acredita el concierto de voluntades y la repartición de roles, en la que el entonces acusado fue el que esperaba en el vehículo menor para facilitar la huida.

3.2. Sentencia de Segunda Instancia:

En atención a lo decidido por la Segunda Sala Penal de apelaciones de fecha 15 de noviembre de 2016, sobre la pretensión de revocatoria realiza las siguientes precisiones: No se ha cuestionado la comisión del delito, sino la vinculación del procesado con este. Así como también, la preexistencia de la cartera ha sido acreditada pues fue encontrada en el mototaxi en cuestión y fue devuelta a la agraviada.

Al referirse a la vinculación del imputado con el delito, lo hacen bajo el argumento de que la agraviada manifestó que el procesado con dos sujetos a bordo del mototaxi le arrebataron sus pertenencias, y que el sujeto al que capturaron los pobladores fue el que conducía el vehículo menor. Concluyendo que la presencia del imputado en el lugar de los hechos solo podría obedecer a que este participó de acto delictivo.

Que, por el hecho de que los dos sujetos no identificados hayan huido a pie en direcciones contrarías y no a bordo del vehículo menor. Argumentó que sería intrascendente, pues la variación del plan de fuga se debió a que los moradores de la zona fueron en auxilio de la agraviada.

Afirmaron que, la víctima observó que un mototaxi se encontraba con el motor y luces prendidas, tal versión les resulta creíble al ser una modalidad recurrente en este delito. Además, E. M. R., señaló que cuando salió de su domicilio, el procesado y uno de los sujetos desconocidos a bordo del mototaxi, ya habrían avanzado ocho metros aproximadamente. Una vez que el chofer fue detenido intento hasta en dos oportunidades encender la moto para huir.

La Sala ha precisado que en el caso de la preexistencia del celular esta no ha quedado acreditada, pues no existe prueba suficiente para ello.

Y respecto de la pretensión anulatoria, se observa que el proceso se ha desarrollado con pleno resguardo de las garantías procesales que le asiste a todo imputado. Así como también el Juzgado Penal Colegiado, ha motivado razonablemente su decisión de condena. A razón de ello, los agravios que expresa la defensa para pretender la nulidad de la sentencia reflejan una mera disconformidad con la decisión de condena.

La Sala de Apelaciones resolvió confirmar la sentencia de primera instancia, pero revocarla en el extremo de la pena que se le impuso y reformándola le impuso nueve años de pena privativa de libertad y el pago de doscientos nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de la agraviada.

En cuanto a mi posición frente a la sentencia en análisis es evidente que no estoy de acuerdo con la decisión adoptada por la sala, bajo ninguno de los argumentos expuesto y las pruebas actuadas se ha logrado quebrantar la presunción de inocencia del procesado.

3.3. Sentencia Casatoria N° 133-2017:

Del recurso de casación interpuesto por J. E. S. Q., el 10 de enero de dos mil diecisiete, el que posteriormente fue admitido por resolución número seis de fecha trece de enero de dos mil diecisiete. Por las causales de los numerales uno y cinco, artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, por infracción al principio de igualdad y el apartamiento de la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema al no aplicarse el artículo veintidós del Código Penal.

En referencia al numeral número uno, se sustentó que efectivamente se inobservó el principio de igualdad¹, reconocido en la Constitución Política del Perú en el inciso dos del artículo dos. Al ser este un principio rector y un derecho fundamental.

¹ Entiéndase en su vertiente de la igualdad de aplicación de la ley.

IV. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS

4.1 Problemas jurídicos identificados en la Sentencia de Primera Instancia:

Es necesario precisar que el delito de robo agravado es un delito de resultado y este se consuma cuando se ha causado la lesión efectiva del bien. Es decir, en el caso del delito en cuestión, este se encuentra consumado cuando el agente se apodera del bien de forma ilegítima y “tiene la posibilidad real o potencial de disponer libremente del mueble sustraído a la víctima” (Salinas, 2019, p. 1343) con la realización de cualquier acto de dominio. En tanto, la violencia o amenaza empleados por el sujeto activo son las herramientas utilizadas para facilitar o asegurar el delito. Considerando, solo en el caso hipotético de haberse probado el acuerdo común, que el imputado hubiera cumplido con el rol de chofer, según lo acordado en el plan criminal, su aporte sí sería relevante para la consumación de este, pues con tal conducta se facilitaba la fuga de estos sujetos que le arrebataron sus pertenencias a la víctima y para que posteriormente la cosa sea puesta bajo el poder de hecho de los presuntos ladrones.

Expuesto lo anterior, debo referirme al grado de participación que le fue imputado a J. E. S. Q., tal como se ha desarrollado y de igual forma en el supuesto caso de haberse probado el acuerdo común, la variación del grado de participación adoptada por el fiscal sería correcta, pues el aporte que se habría brindado por el chofer del mototaxi que facilitaría la fuga de los ladrones, resultaría indispensable para la consumación del mismo, dado que una vez que se dieran a la fuga se podría disponer realmente del bien obtenido producto del robo. Por lo tanto, no se le podría calificar como cómplice secundario; tampoco cómplice primario; en concordancia con el art. 25 del Código Penal, que señala: El cómplice secundario es quien, de cualquier otro modo, hubiere dolosamente prestado asistencia, sin el cual igual se hubiera consumado el delito.

Es así que, aquel que cumple la función de chofer en este delito es coautor, debido a que este cumpliría con los dos presupuestos que este grado de participación requiere, los cuales son:

- Acuerdo común: Implica una decisión y planteamiento en conjunto, en el que previamente al hecho o durante él, cada interviniente se compromete a asumir determinada tarea o a desarrollar una parte del plan criminal, asumiendo por ello la responsabilidad del acuerdo común.
A lo cual se le denomina el principio de imputación recíproca, el cual permite atribuir a cada coautor la responsabilidad solo por el hecho acordado.
- Relevancia del aporte: Implica el codominio del hecho en el que cada uno de los intervinientes realiza un aporte objetivo al hecho, es decir, un aporte esencial o imprescindible según las circunstancias para llevar adelante el plan acordado, el mencionado aporte puede ser dado antes o durante la ejecución del hecho típico.

Es necesario inferir que, la presencia del imputado en el lugar de los hechos es innegable, incluso el abogado defensor confirma la presencia de este en el lugar. No se aprecia lo mismo de las demás afirmaciones, pues de las pruebas actuadas lo único que se evidencia es la inexactitud de estas. Como en el caso de la declaración de la agraviada que expresó que al sujeto que capturaron los pobladores fue quien le arrebató la cartera, indicó también que no pudo observar nada más porque se quedó en shock, más aún porque se encontraba a una cuadra de distancia del mototaxi y no había buena iluminación. De lo cual se puede concluir claramente que la agraviada en ningún momento ha precisado el rol que cumplieron cada uno de los sujetos, no siendo suficiente tal afirmación para quebrantar la presunción de inocencia del imputado y por lo tanto debió ser absuelto. No correspondía condenarlo a doce años de pena privativa de libertad y fijar una reparación civil de doscientos nuevos soles.

3.4. Problemas jurídicos identificados en la Sentencia de Segunda Instancia:

Considero importante fijar ciertos puntos. Uno de ellos es que de la declaración de la agraviada en juicio oral se tiene que; de pronto aparecieron

dos sujetos, uno la cogió del cuello y el otro le cerró los ojos para despojarla de sus pertenencias para luego darse a la fuga en direcciones contrarias, observó un mototaxi con las luces prendidas y que uno de los sujetos desconocidos subió a ella. Mientras en el Acta de Intervención Policial se dejó constancia de que los pobladores de la zona le indicaron al efectivo policial que **tres sujetos** a bordo de un mototaxi le robaron el celular a la víctima, versión que la agraviada confirmó en la misma prueba documental. De igual forma de la declaración en juicio de agraviada de se logra extraer que ella indicó que a la persona a la que capturaron fue al sujeto que le arrebató su cartera.

En cuanto, a la afirmación de la agraviada sobre que el motor del vehículo estaba prendido porque las luces estaban encendidas, por las máximas de la experiencia se sabe que no necesariamente cuando las luces de un vehículo se encuentran prendidas implica que el motor también lo esté.

Finalmente, en referencia a en qué etapa del *iter criminis* hubiera quedado el delito, en el supuesto negado de haberse probado el acuerdo común, consideraría correcta la evaluación realizada por la Sala en cuanto a este punto, pues no se logró acreditar la preexistencia del celular durante el proceso, aun existiendo formas por las cuales esto se podría haber determinado, al ser insuficiente la declaración de la agraviada para acreditar la preexistencia del bien y al haber sido recuperada la cartera de cuerina, la fase en la cual se quedaría el delito hubiera sido el de tentativa.

3.5. Problemas jurídicos identificados en la Sentencia Casatoria N° 133-2017:

Resulta necesario hacer mención de la jurisprudencia penal de la Corte Suprema, plasmada en el Acuerdo Plenario 4-2016/CJ-116, en la que se estableció que los jueces están plenamente habilitados a pronunciarse si así lo juzgan conveniente, por la inaplicación del del párrafo segundo, artículo veintidós del Código Penal, si estiman que dicha norma introduce una discriminación que impide un resultado jurídico legítimo.

En la medida que no fue aplicado el primer párrafo del artículo veintidós, del Código Penal, por un lado, al no haberse analizado si la aplicación la mencionada norma, afecta de forma razonable el principio de igualdad a sujetos procesales que cumplen el supuesto que establece el referido dispositivo, amparándose bajo la sola razón de tratarse de la comisión del delito de robo agravado y en consecuencia, no haber aplicado la reducción de la sanción penal, por ser casacionista un agente de responsabilidad restringida, puesto que el procesado a la fecha de la comisión del delito tenía 19 años de edad. Es preciso señalar que, existe consenso en aceptar la aplicación de esta norma cuando la magnitud del daño causado al bien jurídico tutelado, no es de tal entidad que justifique una pena que sobrepase la responsabilidad del agente.

Es decir, no se analizó conforme a la naturaleza y modalidad del hecho punible, las circunstancias de su comisión, las condiciones y conducta del agente, frente a la magnitud del hecho delictivo.

En consecuencia, en la determinación de la pena es imprescindible tener en cuenta el principio de proporcionalidad contemplado en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal con el que se procura la correspondencia entre el injusto cometido y la pena a imponerse.

Para justificar la pena impuesta, solo se tuvo en cuenta el grado de tentativa del delito y no aplico, cuando correspondía, la disminución de la punibilidad por responsabilidad restringida por la edad. A razón de ello, la Corte Suprema revoco la pena impuesta en segunda instancia y reformándola impuso seis años de pena privativa de libertad.

Por lo que, considero correcta la aplicación del primer párrafo del artículo 22 del Código Penal, pues de los hechos expuestos por el Ministerio Público queda claro que el acto delictivo no reviste mayor gravedad como para que dicha norma no sea aplicada, ello en atención al principio de proporcionalidad, tal como se ha establecido en la presente resolución casatoria.

Sin embargo, es importante resaltar que al no haberse logrado vincular a J. E. S. Q. con los actos delictivos acontecidos el 06 de noviembre de 2013, creo conveniente realizar la afirmación de que lo que correspondía era que sea absuelto. Basando tal consideración de la regla *in dubio pro reo*, en la cual se instaura la exigencia de probar hechos y que, en el supuesto de que la evidencia sea insuficiente para demostrarlo, la decisión judicial deberá favorecer al acusado del delito.

V. CONCLUSIONES

- ❖ La declaración de la agraviada puede ser considerada prueba válida de cargo y en consecuencia quebrantar la presunción de inocencia del imputado, pero para que dicha declaración pueda surtir efectos, debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas que respalden las afirmaciones realizadas.
- ❖ La presunción de inocencia introduce una regla de juicio determinante, indiscutible como contrapartita de los resultados probatorios posibles: ha de absolverse al imputado cuando la prueba es insuficiente.
- ❖ En la audiencia de preliminar el juez de garantías al evidenciar que los medios probatorios ofrecidos no eran suficientes para acreditar la responsabilidad del imputado en el acto delictivo debió disponer el sobreseimiento de la causa.
- ❖ En obediencia del principio de proporcionalidad y del derecho fundamental a la igualdad ante la ley, es posible la aplicación de una disminución de la punibilidad en el delito de robo agravado por responsabilidad restringida, siempre y cuando las circunstancias del acto delictivo no revistan mayor gravedad como para que logren justificar la inaplicación de la mencionada normal.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- Salinas, R. (2019). *Derecho Penal. Parte Especial*. Lima. Editorial: Iustitia.
- San Martín, C. (2020). *Derecho Procesal Penal Lecciones*. Perú. Editorial: INPECCP Y CENALES.

VII. ANEXOS

- A. DISPOSICIÓN DE FORMALIZACIÓN Y CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
- B. DIPOSICIÓN DE CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
- C. REQUERIMIENTO ACUSATORIO
- D. AUTO DE ENJUICIAMIENTO
- E. ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA EN JUICIO ORAL
- F. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
- G. SENTENCIA N° 211-2016 DE LA SEGUNDA SALA DE APELACIONES
- H. CASACIÓN N° 133-2017 – LAMBAYEQUE
- I. RESOLUCIÓN DE ARCHIVO



177
27/11/2017

INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO VEINTIDÓS DEL CÓDIGO PENAL

Sumilla. Ante la inobservancia de la garantía constitucional del principio de igualdad y el apartamiento de la doctrina jurisprudencial establecida por esta Alta Corte, al no haberse aplicado al casacionista la circunstancia atenuante de responsabilidad restringida por la edad -prescrita en el primer párrafo, artículo veintidós, del Código Penal-, este Tribunal Supremo, como garante y protector de dichas garantías, ampara los agravios del casacionista y procede a reducir prudencialmente la pena impuesta.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, diecinueve de junio de dos mil diecinueve

VISTO: en audiencia pública, el recurso de casación, interpuesto por el sentenciado [REDACTED], por la causales de los numerales uno y cinco, artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal (por infracción al principio de igualdad y apartamiento de la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema, al no aplicársele el artículo veintidós del Código Penal), contra la sentencia de vista, contenida en la Resolución número quince, del quince de noviembre de dos mil dieciséis, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque -de página ciento cinco-, que confirmó la sentencia del veintidós de setiembre de dos mil dieciséis, que lo condenó como coautor del delito contra el patrimonio, en la figura de robo agravado (prescrito en el primer párrafo, del artículo ciento ochenta y nueve, numerales dos y cuatro, concordante con el artículo ciento ochenta y ocho del Código Penal), en perjuicio de [REDACTED], y fijó en doscientos soles por concepto de reparación civil, que deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada en ejecución de sentencia, y precisó que el delito por el que se le ha condenado ha quedado en grado de tentativa, de conformidad con el artículo dieciséis del Código Penal, y revocaron la misma sentencia, en el extremo que le impuso doce años de pena privativa de libertad efectiva y reformándola, le impusieron nueve años de pena privativa de libertad.

Intervino como ponente la jueza suprema: PACHECO HUANCAS.

[Handwritten signature]



198

CONSIDERANDO

HECHOS IMPUTADOS

1. Se atribuyó al sentenciado [REDACTED], que el seis de noviembre de dos mil trece, siendo aproximadamente las veinte con treinta horas, cuando la agraviada [REDACTED] caminaba en la intersección de las avenidas Imperio con Santo Domingo, en el distrito de La Victoria, con destino a su domicilio, fue interceptada por dos sujetos desconocidos, quienes la cogieron del cuello, ocasionándole lesión traumática -según Certificado Médico Legal N.º 01243-L, que prescribió un día de atención facultativa por tres días de incapacidad-; y, luego de amedrentarla le sustrajeron su celular marca Alcatel, color blanco, valorizado en trescientos setenta soles, y su cartera de cuerina sintética, color negro, que llevaba puesto en su hombro. Luego, se dio a la fuga, uno por la calle Santa Isabel, mientras el otro lo hizo por la calle Santo Domingo, donde lo esperaba la mototaxi, color azul, de placa de rodaje M9-4948, conducida por el encausado Juan Ernesto Sánchez Quesquén con el motor encendido.

Luego de producido el hecho, el sujeto desconocido pretendió darse a la fuga, a bordo de la mototaxi conducida por el acusado [REDACTED], los vecinos y familiares de la agraviada, lograron aprehender a este último, mientras el primero, se dio a la fuga, no sin antes tirar la cartera de cuerina sustraída a la agraviada, siendo puesto a disposición de la comisaría de La Victoria para las diligencias pertinentes.

DECURSO PROCESAL

2. El Juzgado Penal Colegiado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, por sentencia, contenida en la Resolución número diez, del veintidós de setiembre de dos mil dieciséis -de página cuarenta y tres, condenó a [REDACTED] como coautor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de [REDACTED] y como tal, le impuso doce años de pena privativa de libertad, y fijó en doscientos soles, por el duplo de reparación civil.

D. A. [REDACTED]



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 133-2017
LAMBAYEQUE

199

3. Contra la citada sentencia, el encausado [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de apelación -de página cincuenta y nueve-. La Segunda Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Lambayeque, por Resolución número quince, del quince de noviembre de dos mil dieciséis -de página ciento cinco-, confirmó la sentencia que lo condenó como Coautor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado (prescrito en el primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve, numerales dos y cuatro, concordante con el artículo ciento ochenta y ocho del Código Penal), en perjuicio de [REDACTED] y fijó en doscientos soles por concepto de reparación civil, que deberá cancelar el sentenciado a favor de la agraviada en ejecución de sentencia, y precisó que el delito por el que ha sido condenado, quedó en grado de tentativa, prescrito en el artículo dieciséis del Código Penal, y revocaron la misma sentencia, en el extremo que le impuso doce años de pena privativa de libertad efectiva y reformándola, le impusieron nueve años de pena privativa de libertad. Es pertinente señalar, que este último fue el extremo por el cual se declaró bien concedido el recurso de casación.

4. Contra la citada sentencia de vista, el encausado [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de casación, el diez de enero de dos mil diecisiete, de página ciento diecisiete, por las causales de los numerales uno y cinco, artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal, por infracción al principio de igualdad, apartamiento de la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de la República, al no haberse aplicado el artículo veintidós, segundo párrafo, del Código Penal, pese a contar a la fecha de comisión del delito con diecinueve años de edad.

5. Mediante Resolución número dieciséis, del trece de enero de dos mil diecisiete -de página doscientos setenta-, la Segunda Sala Penal de Apelaciones, declaró admisible el recurso de casación del recurrente y ordenó se eleven los actuados a esta Suprema Sala.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 133-2017
LAMBAYEQUE

de 2017
21/06

6. Asimismo, mediante ejecutoria suprema del doce de abril de dos mil dieciocho, de página ciento ochenta y tres del cuadernillo formado en esta Corte Suprema, se declaró bien concedido el recurso de casación interpuesto por el sentenciado [REDACTED], por las causales de los numerales uno y cinco, artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal, por infracción al principio de igualdad, apartamiento de la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema, por no habersele aplicado el primer párrafo, del artículo veintidós, del Código Penal.

7. Deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación, corresponde dictar sentencia absolviendo el grado, que se leerá en acto público, con las partes que asistan, el diecinueve de junio de dos mil diecinueve.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN

8. La Sala de Apelaciones, en la sentencia de vista, respecto al extremo cuestionado, en el fundamento tres punto quince, solo razonó que el imputado [REDACTED] debe ser condenado como coautor del delito de robo agravado en grado de tentativa, considerando como única causal de disminución de la punibilidad, el artículo dieciséis del Código Penal, y procedió a reducirle tres años de pena, siendo la pena final de nueve años de privación de la libertad.

DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO DE LA CASACIÓN

9. Conforme se estableció en la ejecutoria suprema (auto de calificación de recurso casación), del doce de abril de dos mil dieciocho, página ciento ochenta y tres del cuadernillo formado en este Tribunal Supremo, fue declarado bien concedido el recurso de casación propuesto por el recurrente [REDACTED], por las causales de los numerales uno y cinco, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal, por infracción a la garantía constitucional del principio de igualdad y apartamiento de la doctrina jurisprudencial de la Corte

D. 01/21



201

Suprema, al no aplicársele el primer párrafo, artículo veintidós, del Código Penal.

AGRAVIO EXPUESTO POR LA DEFENSA DEL CASACIONISTA

10. Respecto al extremo que fue declarado bien concedido, el casacionista argumentó que el no habersele aplicado el artículo veintidós del Código Penal, como criterio de atenuación privilegiado por responsabilidad restringida por la edad, le restringe el derecho a la igualdad, conforme a la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema.

FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

11. Este Tribunal Supremo, como garante y protector del control de las garantías constitucionales, le corresponde verificar si la respuesta que ha dado la Sala de Apelaciones, ha sido debidamente motivada de forma racional, lógica y congruente en cuanto al extremo de la pena, que es el motivo de casación.

CONSIDERACIONES RESPECTO AL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y ARTÍCULO VEINTIDÓS DEL CÓDIGO PENAL

12. En principio, es de resaltar que el juez no solo está vinculado a la ley y la Constitución, sino también a los valores fundamentales que forman parte del ordenamiento jurídico y que la Constitución solo enuncia¹. Ello, tampoco quiere decir que el juez pueda prescindir absolutamente del orden legal, esto es, que pueda decidir únicamente en función a los valores superiores, sin relación alguna con la ley. Frente a este divague corresponde a la teoría de la interpretación de la ley encontrar el punto justo para una aplicación correcta de la ley que se encuentra sujeta al orden legal sin prescindir de los valores implícitos al orden jurídico².

13. Así, de manera concordante y con sujeción a lo prescrito en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Estado, el

¹ BACIGALUPD, Enrique. *Justicia penal y derechos fundamentales*. Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, S. A. 2002, p. 37.

² BACIGALUPD, Enrique. *Justicia penal y derechos fundamentales*. Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, S. A. 2002, p. 39.

30/01/17



202

derecho a la igualdad está contemplado en instrumentos internacionales firmados por el Perú, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que la contempla en el artículo siete: "7. Todos somos iguales ante la ley. La ley es la misma para todos. Nos debe tratar a todos con equidad". En la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; en su artículo II, prescribe: "Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otro alguna".

14. Asimismo, en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en el artículo veintiséis, que prescribe: "Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social" y Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo veinticuatro, que prescribe: "Artículo 24. Igualdad ante la Ley. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley".

15. Es en esa lógica -convencional de tutela y garantía de los derechos fundamentales- del principio de igualdad en el marco internacional, tenemos que en la Constitución Política del Perú, en el caso concreto, el derecho a la igualdad -entiéndase en su vertiente de igualdad de aplicación de la ley- se encuentra previsto en el inciso dos del artículo dos, que garantiza que toda persona tiene derecho: "A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole".

16. El Tribunal Constitucional, en la STC N.º 0045-2004-AI/TC, en el fundamento veinte, ha señalado que el principio de igualdad, consagrada constitucionalmente, ostenta la doble condición de principio y de derecho subjetivo constitucional. Como principio, constituye el enunciado de un contenido material objetivo que en tanto componente axiológico del fundamento del ordenamiento constitucional, vincula de modo general y se proyecta sobre todo el ordenamiento jurídico. Como derecho fundamental

11 abcd



2023

constituye el reconocimiento de un auténtico derecho subjetivo, esto es, la titularidad de la persona sobre un bien constitucional; la igualdad es oponible a un destinatario.

17. Entonces, además de ser un derecho fundamental, es también un principio rector de la organización del Estado Social y Democrático de Derecho y de la actuación de los poderes públicos. Como tal, comporta que no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación, pues no se proscribía todo tipo de diferencia de trato en el ejercicio de los derechos fundamentales; la igualdad solamente será vulnerada cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable³. La aplicación, pues, del principio de igualdad no excluye el tratamiento desigual; por ello, no se vulnera dicho principio cuando se establece una diferencia de trato, siempre que se realice sobre bases objetivas y razonables.

18. En ese sentido, la jurisprudencia penal de esta Suprema Instancia, plasmada en el Acuerdo Plenario número cuatro-dos mil ocho/CJ-ciento dieciséis, estableció que los jueces penales están plenamente habilitados a pronunciarse si así lo juzgan conveniente, por la inaplicación del párrafo segundo, artículo veintidós, del Código Penal, si estiman que dicha norma introduce una discriminación -desigualdad de trato irrazonable y desproporcionada, sin fundamentación objetiva suficiente-, que impide un resultado jurídico legítimo.

19. Por otro lado, respecto a la determinación de la pena, nuestro ordenamiento jurídico penal señala en su artículo IX del Título Preliminar, prescribe que la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora. En ese sentido, nuestro código se inscribe en la línea de una teoría unificadora preventiva⁴, pues la pena sirve a los fines de prevención

³ Álvarez Conde, Enrique. *Curso de derecho constitucional*. Vol. I. Cuarta edición. Madrid Tecnos, 2003. pp. 324-325.

⁴ Cfr. Roxin. *Derecho penal-Parte general. II. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*. Trad. Diego Luzón Peña, Miguel Díaz y Carlos Conde y Javier de Vicente Remesal. Madrid: J. Cívica, 1997. p. 95.

11/11/17



233
abogado
904

especial y general; así también lo ha precisado el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N.º 0019-2005-PI/TC³:

las teorías preventivas, tanto la especial como la general, gozan de protección constitucional directa, en tanto y en cuanto, según se verá, sus objetivos resultan acordes con el principio-derecho de dignidad, y con la doble dimensión de los derechos fundamentales; siendo, por consiguiente, el mejor medio de represión del delito, el cual ha sido reconocido por el Constituyente como un mal generado contra bienes que resultan particularmente trascendentes para garantizar las mínimas condiciones de una convivencia armónica en una sociedad democrática.

20. Así, las exigencias que determinan la dosificación de la pena no se agotan en las referidas directrices, sino que además debe tenerse en cuenta el principio de proporcionalidad contemplado en el artículo VIII, de Título Preliminar, del Código Penal, limite al *Ius Puniendi* (facultad del Estado para castigar) que procura la correspondencia entre el injusto cometido y la pena a imponerse, y que estas en rigor deben cumplir los fines que persigue la pena, conforme lo prevé el numeral seis, artículo cinco, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el mismo que ha sido recogido en los numerales veintiuno y veintidós, artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política del Perú.

ANÁLISIS EN EL CASO CONCRETO

21. La defensa del recurrente reclama inobservancia de la garantía constitucional del principio de igualdad, y apartamiento de la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema, por no habérsele aplicado el primer párrafo, artículo veintidós, del Código Penal, pese a tener la condición de agente con responsabilidad restringida por la edad.

22. En el caso en examen, es evidente que existe conexión entre las causales prescritas en los numerales tres y cinco, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal; ello, en la medida que el no haberse aplicado el primer párrafo, del artículo veintidós, del Código Penal, está relacionado, por un lado, a no haberse analizado si la aplicación del

D. AMJ



289
2017
20

artículo veintidós del Código Penal, afecta de forma razonable el principio de igualdad a sujetos procesales que cumplen el supuesto que establece el referido dispositivo, y que solo se excluye bajo la razón de tratarse en el caso de un delito de robo agravado. Y en segundo lugar, el apartamiento de la doctrina jurisprudencial emitida por este Supremo Tribunal, en el extremo de la determinación de la pena, al no haberse aplicado la reducción de la sanción penal, por ser el casacionista un agente de responsabilidad restringida por la edad, previsto en el primer párrafo, artículo veintidós, del Código Penal y constituir una causa de disminución de punibilidad.

23. Así, es deber jurídico del juez, fundamentar en forma coherente el procedimiento que se siguió para individualizar la pena concreta.

24. Respecto a la primera causal, el principio de igualdad, previsto en el numeral dos, artículo dos, del Código Penal, no existe mayor discusión que puede ser aplicado; sin embargo, como ya se dejó fijado en los fundamentos diecisiete, dieciocho, diecinueve y veinte de la presente ejecutoria suprema, al establecer que se aplica a cada caso concreto.

25. Ahora, respecto a la segunda causal concedida el numeral cinco, artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal, en este caso respecto a la justificación de la pena -ver fundamento tres punto quince de la sentencia de vista-, la Sala de Apelaciones, solo tuvo en cuenta como causal de disminución de la punibilidad, el grado de tentativa del delito, conforme al artículo dieciséis del Código Penal. Es decir, no se pronunció por la condición del imputado [REDACTED], por tener responsabilidad restringida por la edad, prescrito en el primer párrafo, artículo veintidós, del Código Penal.

26. En esa línea, si bien dicho artículo, en su segundo párrafo, prohíbe se aplique una reducción de pena por ser agente de responsabilidad restringida, cuando se trate del delito de robo con agravantes, entre otros: o cierto, es que la jurisprudencia penal de esta Alta Corte es uniforme, por lo tanto, en aceptar su aplicación cuando -de acuerdo a cada caso- se respeta la



magnitud del daño causado al bien jurídico tutelado, no es de tal entidad que justifique una pena que sobrepase la responsabilidad del agente.

27. En esos términos, se verifica que la sentencia de vista, en el extremo de la pena, refleja la ausencia de razonamiento por la Sala de Apelaciones en relación con la circunstancia de disminución de punibilidad de la pena, lo que no es coherente con la tendencia jurisprudencial de las Salas Penales Supremas, donde se ha establecido:

La igualdad es un principio-derecho reconocido en el artículo dos, inciso dos, de la Constitución. Es tanto un derecho fundamental de invocación directa sin necesidad de desarrollo legislativo previo, cuanto un valor constitucional que informa todo el ordenamiento jurídico infra constitucional. La igualdad, como derecho público subjetivo, conlleva la alegación de discriminación, la cual implica una desigualdad que puede tener su origen en un hecho, en la diferenciación de tratamiento legal no justificado constitucionalmente o, finalmente, en la aplicación de una ley que produzca un resultado inconstitucional. Es, como todo derecho subjetivo garantizado por la Constitución, un derecho garantizado erga omnes, frente a todos, lo que implica, como resultado, que todos los jueces tienen el poder –y el deber– de aplicar directamente las normas constitucionales en las controversias sometidas a su juicio [...].⁶

28. Siguiendo esta línea de argumentación –conforme se anotó–, es evidente que la Sala de Apelaciones, no aplicó la reducción de la pena por responsabilidad restringida por la edad, previsto en el primer párrafo, artículo veintidós, del Código Penal. Es decir, no la analizó, conforme a la naturaleza y modalidad del hecho punible, las circunstancias de su comisión, las condiciones y conducta del agente, frente a la magnitud del hecho delictivo.

29. En ese sentido, analizados tales supuestos, se desprende de los hechos, que dos sujetos desconocidos "cogotearon" a la agraviada [REDACTED] ocasionándole una lesión que requirió de un día de atención facultativa por tres días de incapacidad médico legal, conforme al Certificado Médico Legal N.º 012403-L, a quien luego de amedrentarla, le sustrajeron su celular de marca Alcatel, valorizado en trescientos setenta

[Handwritten signature]



nació el quince de marzo de mil novecientos noventa y cuatro). Por tanto, tenía la condición de agente de responsabilidad restringida y siguiendo los argumentos jurídicos antes expuestos, corresponde la disminución de punibilidad por responsabilidad restringida, en el caso concreto, conforme lo establece el citado acuerdo plenario.

34. Por tanto, este Tribunal Supremo, como garante y protector de las garantías fundamentales establecidas en la Constitución Política del Perú, considera que resulta amparable el cuestionamiento del casacionista, referido a la inaplicación del primer párrafo, artículo veintidós, del Código Penal, pues en este caso resulta aplicable.

35. En esa medida, se debe considerar una reducción a la pena impuesta al encausado, en mérito a los fundamentos expuestos en la presente sentencia de casación, siendo proporcional la sanción de seis años de pena privativa de la libertad; ello, en coherencia a los principios de proporcionalidad y razonabilidad de la pena y los fines preventivo especial y preventivo general, presente en el artículo VIII, del Título Preliminar, del Código Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

- I. **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el sentenciado [REDACTED] por las causales de los numerales tres y cinco, artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal, por inobservancia al principio de igualdad y apartamiento de la doctrina jurisprudencial, por no haberse aplicado el primer párrafo, artículo veintidós, del Código Penal como atenuante privilegiada.
- II. **CASARON** la sentencia de vista, contenida en la Resolución número quince, del quince de noviembre de dos mil dieciséis, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque -de página ciento cinco-, que confirmó la sentencia del veintidós de setiembre de dos mil dieciséis, que condenó al procesado

D. A. A. J.



298
2017
2019

_____ como coautor del delito contra el patrimonio, en la figura de robo agravado (prescrito en el primer párrafo, artículo ciento ochenta y nueve, numerales dos y cuatro, concordante con el artículo ciento ochenta y ocho del Código Penal), en perjuicio de _____ y fijó en doscientos soles por concepto de reparación civil, que deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada en ejecución de sentencia, y precisó que el delito por el que se le ha condenado ha quedado en grado de tentativa, de conformidad con el artículo dieciséis del Código Penal, y revocaron la misma sentencia, en el extremo que le impuso doce años de pena privativa de libertad efectiva y reformándola, le impusieron nueve años de pena privativa de libertad; y ACTUANDO COMO SEDE DE INSTANCIA, **REVOCARON** la misma sentencia solo en el extremo que le impuso nueve años de pena privativa de la libertad; y **REFORMÁNDOLA**: le impusieron seis años de pena privativa de la libertad, por el referido delito y agraviado, la misma que se computará desde el día que sea capturado por la policía, al encontrarse en libertad el recurrente.

III. **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública por Secretaría de esta Suprema Sala Penal; y, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas a la instancia.

IV. **MANDARON** que cumplidos estos trámites se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen; y se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

QUINTÁNILLA CHACÓN

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

[Handwritten signatures of the five judges]

SE PUBLICO CONFORME A LEY

[Signature]
DANIEL ANTONIO ALMONACIO DE LA CRUZ
Secretario (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

